



**Resolución nº 3 ZARAGOZA 10 de FEBRERO de 2025**, relativa a las incidencias sucedidas en el encuentro disputado entre los equipos RECREATIVO DE BERGUA – KOMPADRES, correspondiente a la Jornada 7 del TORNEO SOCIAL de Fútbol 7 única 2024/2025.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El acta arbitral, en el apartado incidencias, manifiesta que:

Partido suspendido por incomparecencia de ambos equipos.

Segundo.- El Comité Organizador del torneo indica que:

- por sobrevenidas razones de fuerza mayor, se procedió a la completa reprogramación de la referida jornada 7 (que implicaba a 8 equipos, en 4 partidos), circunstancia a la que se dio la preceptiva publicidad en la página web de la competición, además de lo cual se envió noticia de lo anterior a cada equipo participante por correo electrónico.
- de acuerdo con lo trasladado al Comité Organizador por los equipos no comparecientes, éstos no tenían conocimiento de que este partido había sido programado para esa fecha y hora porque el correo electrónico en el que se les comunicaba esta circunstancia había sido alojado por su servidor en la bandeja de spam.

Tercero.- No se ha formulado, en tiempo y forma, alegación alguna al contenido del acta.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único del Comité de Competición, previo examen de los informes, incidencias y solicitudes afectos al TORNEO SOCIAL Universitario.

#### DECIDE:

1.- Este Comité ya ha tenido ocasión de resolver a propósito de una incomparecencia a un encuentro (en el caso, la continuación del mismo, v. Resolución nº 17. TR J2 Voleibol femenina, de 21 de febrero de 2024) debida a que el correo electrónico en el que se comunicaba dicha circunstancia había sido alojado en la bandeja de spam. En dicha resolución, aunque no se trataba de un caso exactamente igual al actual (que, además, afecta a los dos equipos convocados), nos pronunciamos en los siguientes términos, advirtiendo también expresamente que "las circunstancias concurrentes hacen de éste un supuesto totalmente extraordinario y, por eso mismo, difícilmente extrapolable a otros escenarios que no sean este mismo":

"Pero, en todo caso, las razones que explican esa ausencia tampoco pueden imputarse al emisor de las comunicaciones, el Comité Organizador, quien ha actuado con un celo máximo, tanto puntualmente en este asunto como de forma general, respetando los mismos procedimientos que viene utilizando sin problema alguno. Es decir, no se puede hacer recaer sobre la organización (ni muchos menos sobre el otro equipo, ...) la onerosa carga de confirmar o asegurarse de la correcta recepción de la comunicación de esa nueva circunstancia, ni las consecuencias de lo contrario.

La consulta, con la periodicidad que sea, de la carpeta de spam en la aplicación del correo electrónico, en los tiempos presentes, es una práctica no solo no extraña sino incluso prudente. Por lo que esa inactividad, sin que implique negligencia, sí que debe traducirse en la asunción de eventuales consecuencias no deseadas por parte del destinatario, siempre partiendo de que, debe insistirse en ello,



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/e6eff5074b4014a9d9e20090c69b308e>

CSV: e6eff5074b4014a9d9e20090c69b308e	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 2	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez Único Competición	10/02/2025 12:39:00	



no se considera que haya habido una infracción reconducible a la incomparecencia y, por tanto, una conducta sancionable como tal.”

Para concluir resolviendo, en consecuencia, dando por vencedor al equipo compareciente, pero sin aplicar el resto de sanciones previstas para el caso de incurrir en dicha infracción (descuento de un punto en la clasificación, imposibilidad de participar en la siguiente fase de la competición y sanción económica por importe equivalente al 40% de la fianza depositada).

2.- A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la similitud, que no identidad, de esta incidencia con los antecedentes reproducidos en el punto 1 y teniendo en cuenta que en esta ocasión, esos razonamientos son aplicables a ambos equipos, por lo que las consecuencias derivadas de los referidos argumentos han de ser extensibles a los dos, de acuerdo con las funciones reconocidas a este Comité de Competición por el artículo 41 de la Normativa General y el Régimen Disciplinario por la que se regirán los Torneos Sociales Universitarios (que se hace pública por Resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza en fecha de 18 de septiembre de 2024) procede **DECLARAR el encuentro por NO CELEBRADO**, sin que proceda determinar nueva fecha para el mismo, por lo que ninguno de los dos equipos obtiene punto o puntos por esta jornada.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 72 horas desde la notificación de la sanción.

El Juez Único, Mario Varea Sanz



e6eff5074b4014a9d9e20090c69b308e

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/e6eff5074b4014a9d9e20090c69b308e>



CSV: e6eff5074b4014a9d9e20090c69b308e	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 2	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez Único Competición	10/02/2025 12:39:00	